

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año . . . . .	68 reales.
Por medio idem. . . . .	39 idem
Por tres meses. . . . .	24 idem
Por un mes. . . . .	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,583.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Subsecretaría. — Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de conato de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, Don Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al Presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que causaba diariamente daños en las propie-

dades, y segun voces se dedicaba á los robos:

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballeria del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos ántes del bando del Capitan general, y que no tenia noticia de que hubiese intentado incendiarle las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuia la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias ántes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta

podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprochable; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ambas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedia militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaido en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entre-

gara el oficio que le embió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fué sobreseida mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia méritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre previa audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo

hizo, cumplió con las prescripciones de la policía preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenía; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y una época en que los Alcaldes debían ser hasta rigurosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretarios del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorización para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extracción de materiales del convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguación de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habían extraído muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinuras: que los hierros, según se decía, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayunta-

miento. Tejada dijo que había estado al frente de los trabajos del derribo por comisión del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaración de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no había dado aun cuentas de su comisión; que no sabía si la orden que le había dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinación fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido había llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y había principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido después destruyó los pilares de la fuente vieja dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrageran; que de las puertas de hierro y maderas ultimamente sacadas, se habían llevado las primeras de orden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de S. Pedro y S. Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolición. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y después de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para

el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se estrageron del convento las puertas de hierro y madera y el brocal del pozo, así como de la autorización que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio había ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y de madera y brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su día se pedirían, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarían en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecía haberse concedido autorización al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales: que en sesión de 26 de Marzo de 1855 aparecía un acuerdo autorizando á la comisión especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservación del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesión de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millan y Garrido, pidiendo se les cumpliera el contrato que tenían hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde, Don Joaquin Rodriguez, propuso se suspendiera la resolución hasta que informara la comisión que para el efecto había sido nombrada.

En este estado el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguación de quién había destrozado el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció

que el Regidor D. Antonio Garrido había dado orden para la destrucción del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose también testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposición del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extracción de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina del mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destrucción del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martín y Morales, Regidor depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorización para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorización que solicitaba, pues era el único medio que tenía para sincerarse de las calumnias de que había sido objeto. El segundo manifestó que había sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas también á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento, y perdidose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y

Concejales, con el objeto de que estuviera mas seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion prévia.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué por que se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que

el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

### Núm. 106.

Habiéndose fugado del presidio peninsular de Valladolid el confinado Toribio Nieto Oliva, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procuren inquirir su paradero y caso de ser habido le remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion. Palencia 14 de Junio de 1857.—E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

#### Media filiacion del confinado.

Toribio Nieto Oliva, hijo de Joaquin y de Maria, natural de quintanar de la Orden, partido de Toledo, provincia de idem, vecindado en su pueblo, estado casado, edad 25 años, oficio tratante, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, color bueno, cara redonda, estatura cinco pies una pulgada.

(Continuacion de la subasta de conducciones terrestres de sal.)

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.

#### LEON.

Alfolles y depósitos.	Fabricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	Totales.
Leon.. . . .	Poza. . . . .	5400	9400
	Depósito de Gijon. . . . .	4000	
Almanza.. . . .	Poza. . . . .	1800	2800
	Depósito de Gijon. . . . .	1000	
Astorga.. . . .	Poza. . . . .	5300	7300
	Depósito de Gijon. . . . .	2000	
Bañeza.. . . .	Poza. . . . .	3100	4100
	Depósito de Gijon. . . . .	1000	
Boñar.. . . .	Poza. . . . .	2800	3800
	Depósito de Gijon. . . . .	1000	
Mansilla.. . . .	Poza. . . . .	2000	2700
	Depósito de Gijon. . . . .	700	
Sahagun.. . . .	Poza. . . . .	2000	3000
	Depósito de Gijon. . . . .	1000	
Rioscuro.. . . .	Poza. . . . .	4000	5600
	Depósito de Gijon. . . . .	1600	
Valderas.. . . .	Poza. . . . .	1200	1700
	Depósito de Gijon. . . . .	500	
Villamañan.. . . .	Poza. . . . .	2700	3700
	Depósito de Gijon. . . . .	1000	
Benavides.. . . .	Poza. . . . .	3000	4000
	Depósito de Gijon. . . . .	1000	
Valencia de D. Juan.	Poza. . . . .	1000	1300
	Depósito de Gijon. . . . .	300	
Garaño.. . . .	Poza. . . . .	2000	2900
	Depósito de Gijon. . . . .	900	
Pola de Gordon.. . . .	Poza. . . . .	1700	1700
Riaño.. . . .	Idem.. . . . .	2500	2500
Rieño.. . . .	Idem.. . . . .	2300	2300
San Emiliano.. . . .	Idem.. . . . .	2000	2000
Ponferrada.. . . .	Depósito de Betanzos.. . . . .	7700	7700
Bembibre.. . . .	Idem.. . . . .	3800	3800
Villafranca.. . . .	Idem.. . . . .	6500	6500
Puente de Domingo Florez.. . . . .	Idem.. . . . .	3400	3400
Ambas-mestas.. . . .	Idem.. . . . .	2900	2900
			<u>85100</u>

#### LERIDA.

Lérida.. . . .	Cardona (tránsito por Cervera).. . . . .	11500	11500
Cervera.. . . .	Cardona.. . . . .	15600	15600
	Villanueva.. . . . .	1200	4600
Balaguer.. . . .	Cardona (tránsito por Cervera).. . . . .	3400	
Viella.. . . .	Gerri.. . . . .	2000	2000
Solsoná.. . . .	Cardona.. . . . .	5600	5600
	Gerri.. . . . .	3800	4200
Tremp.. . . .	Villanueva.. . . . .	400	
Esterri de Aneo.. . . .	Gerri.. . . . .	3200	3200
Sort.. . . .	Idem.. . . . .	5500	5500
Seo de Urgel.. . . .	Idem.. . . . .	4900	4900
			<u>87100</u>

#### LOGROÑO.

Logroño.. . . .	Añana.. . . . .	3000	5000
	Poza.. . . . .	2000	
Calahorra.. . . .	Añana.. . . . .	1400	2400
	Poza.. . . . .	1000	
Haro.. . . .	Herrera.. . . . .	1900	2900
	Rosio.. . . . .	1000	
Santo Domingo.. . . .	Herrera.. . . . .	1700	3700
	Rosio.. . . . .	2000	
Nágera.. . . .	Poza.. . . . .	1000	2500
	Añana.. . . . .	1500	
Cervera.. . . .	Almon (tránsito por Agreda, provincia de Soria).. . . . .	540	540
			<u>17040</u>

#### LUGO.

Lugo.. . . .	Depósito de Betanzos.. . . . .	16800	16800
Chantada.. . . .	idem.. . . . .	10200	10200
Monforte.. . . .	idem.. . . . .	9900	9900
Beguerreá.. . . .	idem.. . . . .	8800	8800
Villalba.. . . .	idem.. . . . .	4500	4500
Quiroga.. . . .	idem (tránsito por Lugo).. . . . .	3400	3400
Mondoñedo.. . . .	Depósito de Rivadeco.. . . . .	13600	13600
			<u>67200</u>

MADRID.

Madrid.	Bellinchon.	12000	}	51800	
	Imon.	18000			
	Olmeda.	19000			
	Espartinas.	2800			
Alcalá.	Bellinchon.	4000			4800
	Espartinas.	800			
Aranjuez.	Espartinas.	3600			3600
Buitrago.	Olmeda.	2900			2900
Colmenar Viejo.	Bellinchon.	2000			2000
Escorial.	idem.	6000			6000
Navalcarnero.	Espartinas.	3500			3500
San Martin de Valdeiglesias.	idem.	3300	3300		
Torrelaguna.	Olmeda.	3200	3200		
Valdemoro.	Espartinas.	800	800		
			<u>81900</u>		

MALAGA.

Antequera.	Loja.	2000	}	2000
Archidona.	idem.	800		
Ronda.	Hortales.	2600		
Campillos.	Rejano y Navazo.	700		

MURCIA.

Murcia.	Molina.	1200	}	7500	
	Sangonera.	2000			
	Pinatar.	4000			
	Pinoso.	300			
Lorca.	Sangonera.	2000			2000
Caravaca.	Zacatin.	700			2900
Cehegin.	Calasparra.	2200			
	Calasparra.	900			900
Ciézar.	Jumilla.	1000			1500
	Molina.	500			
Totana.	Sangonera.	1300			1300
Jumilla.	Jumilla.	700	700		
Mula.	Sangonera.	1500	1500		
Yecla.	Jumilla.	800	1000		
	La Rosa.	200			
Molina.	Molina.	1600	1600		
Palma.	Pinatar.	2600	2600		
			<u>23500</u>		

ORENSE.

Orense.	Depósito de Pontevedra.	15000	}	15000	
Cea.	idem.	9300			
Celanova.	idem.	1200			
Ginzo.	idem.	4500			
Rivadavia.	idem.	5000			4000
Verin.	idem.	6200			6200
Bande.	idem.	700			700
Trives.	idem (tránsito por Orense).	8000			8000
Valdeorras.	idem (idem).	6200			6200
Viana.	idem (idem).	5500			5500
					<u>61600</u>

OVIEDO.

Oviedo.	Depósito de Gijón.	19400	}	19400

PALENCIA.

Palencia.	Poza.	6000	}	7500	
	Depósito de Santander.	1500			
Astudillo.	Poza.	1800			2400
	Depósito de Santander.	600			
Cevico.	Poza.	1600			2100
	Depósito de Santander.	500			
Carrion.	Poza.	2200			2900
	Depósito de Santander.	700			
Saldaña.	Poza.	2200			2800
	Depósito de Santander.	600			
Paredes.	Poza.	2000			2400
	Deposito de Santander.	400			
Aguilar.	Poza.	2000			2500
	Rosío.	500			
Cervera.	Poza.	2000			2300
	Rosío.	300			
Herrera de Rio-pisuerga.	Poza.	2500			3200
	Rosío.	700			
Guardo.	Poza.	1700			1700
					<u>29800</u>

PONTEBEDRA.

Cañiza.	Depósito de Tuy.	580	}	580
Puenteareas.	idem.	800		
Lalin.	Depósito de Pontevedra.	7000		
			<u>8380</u>	

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**Don Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de esta provincia, y Don Juan Antonio Gimenez, Secretario interino del mismo, en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza**

Certificamos: que segun los datos que tenemos a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros y utensilios en los pueblos que son cabeza de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Abril último, resulta ser por término medio un real y nueve céntimos la racion de pan comun de libra y media, cuarenta y siete reales cincuenta céntimos la fanega de cebada; dos reales diez y ocho céntimos la arroba de paja; un real y quince céntimos la de leña; cuatro reales la de carbon; y diez y seis céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de castilla.

Y para los efectos que disponen las reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Rodriguez Guerra, Juan Antonio Gimenez, Aureliano Ruiz del Castillo.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Siendo varios los pueblos de la provincia que todavia no han presentado en esta oficina los repartimientos de la contribucion territorial, apesar de haber espirado el plazo que se concediera en la circular inserta en el Boletín del dia 20 de Mayo próximo pasado, se previene á sus Ayuntamientos que lo verifiquen inmediatamente, en términos que no falte ninguno para fin del presente mes; en inteligencia que los que no cumplan con este preferente servicio en el plazo prefijado, sufrirán las consecuencias del apremio que con tal motivo expedirá esta Administracion, y las demas á que den lugar, conforme lo determinan las instrucciones del ramo. Palencia 12 de Junio de 1857.—El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

ADMINISTRACION

principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 21 del actual de doce á una de la tarde se celebrará ante el Sr. Gobernador civil y por el Alcalde Constitucional de San Salvador, la doble subasta de los pastos del monte de Alabanza, sitios en término del mismo pueblo, bajo el tipo de 500 rs. de que hay hecha proposicion, y conforme á las demas condiciones estipuladas en el Boletín oficial de 22 de Abril del corriente año; debiendo repetirse este anuncio en los números siguientes del citado periódico, y uno de estos ponerse en cabeza del expediente de remate, al que se unirán los edictos que con antelacion debida se fijarán en los sitios públicos y mas concurridos de la poblacion.

Lo que se pone en conocimiento del público. Palencia 12 de Junio de 1857.—El Administrador, Feliciano Cordero.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los dias 30 de Mayo último y 13 del actual, ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria,

habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 335,110 rs. 76 céntimos por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Mayo último en esta forma:

CAPITULOS.			
1.º	2.º	3.º	4.º
Personal del Clero Secular.	Material del Clero Secular en Clausura.	Personal de Religiosas en Clausura.	Material de Religiosas en Clausura.
18037,79	4534	775	244,43
56707,65	43633	"	"
150856,33	74780,50	12493	3029,06
225921,77	92947,50	13268	3273,49
			23611,22
			70340,65
			241158,89
			335110,76

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 13 de Junio de 1857.—El Contador, Cayetano Escandon.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Villavega.

En la villa de Castrillo de Villavega y á disposicion de la corporacion municipal, ha puesto el guarda local de dicha villa, una yegua que el dia 29 de Mayo último encontró desmandada en el término de la espresada, de las señas siguientes: de tres años y tuerta del ojo derecho. Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de su dueño, que se le hará entrega despues de abonar los gastos causados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el campo y término de la villa de Dueñas han sido recojidos un caballo capon, pelo negro, de siete cuartas de alzada y una potra de pelo castaño claro, ignorando quienes sean sus dueños.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los mismos y pueda recogerlas. Dueñas 9 de Junio de 1857.

En la libreria de Don Gerónimo Camazon, se hallan de venta botes de tinta azul, la misma que usan en los sellos los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y Jueces de Paz, á precios arreglados.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el titulado de San Sebastian extramuros de la puerta de Mercado de esta ciudad. El encargado de su ajuste es Tadeo Ortiz en la fábrica de chocolate al vapor. 4-6

Redaccion del Boletín oficial:  
Imprenta de José Maria Herran.  
Calle mayor principal núm. 111.